



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 147

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 25 DE  
AGOSTO DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05376-31-12-001-2021-00354	María Elba Nora García Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga y José Darío Mejía Cadavid	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 01:00 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05736-31-89-001-2019-00195-00	Amantina de Jesús Serna Posada	Adrián Humberto Jaramillo Echavarría	Ejecutivo	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 01:30 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05679-31-89-001-2022-00016-00	Héctor Alberto Osorio Cardona	Cementos Argos S.A.	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 02:00 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05440-31-12-001-2018-00343-00	Argiro Gallego Gómez	Gloria Lucía Galeano Villegas	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 02:30 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2018-00116-00	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 03:00 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05579-31-05-001-2021-00026-00	Alexander Emilio González Varón	Estatul de Seguridad LTDA.	Ejecutivo	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 03:30 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-837-31-05-001-2022-00152-00	Oscar Roberto Ospina Mena	Municipio de Turbo	Ejecutivo	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 04:00 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-101-31-13-001-2019-00019-00	Gilberto Cartagena Quintero, Giber Cartagena Quintero, Lisardo	Margarita Vélez Ramírez, María Dolores Vélez Ramírez, José Conrado	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2022.</b> Fija fecha para decisión para el jueves 01 de septiembre de 2022 a la 04:30 p.m.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

	Cartagena Quintero, Magdalena Quintero de Cartagena	Vélez Ramírez y Honorio Vélez Ramírez			
05368-31-89-001-2020-00024-01	Silvia Margarita Ramírez Espinal	Colpensiones y Silvia Margarita Ramírez Espinal	Ordinario	<b>Auto del 24-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2019-00386-01	José Antonio Galeano Ríos	Agropecuaria Yerbazal S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 24-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2021-00605-01	Berfides Hurtado	Colpensiones e Inversiones Agrolorica S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 24-08-2022.</b> Admite consulta.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05154-31-12-001-2022-00027-01	Zavier Felipe Valdés Peñaloza	Sintrasant, E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A.	Ordinario	<b>Auto del 24-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05154-31-12-001-2016-00091-01	Carlos Castrillón Montoya	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	<b>Auto del 24-08-2022.</b> Admite consulta.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2017-00169-02	Ricardo Humberto Yepes Gutiérrez	Augusto Lopez Valencia y Clara Inés Arango	Ordinario	<b>Auto del 24-08-2022.</b> No repone auto. Concede queja.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

  
**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral - recurso de reposición  
DEMANDANTE: Ricardo Humberto Yepes Gutiérrez  
DEMANDADO: Augusto Lopez Valencia y Clara Inés Arango  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00169-02  
DECISIÓN: No repone auto, concede queja

Medellín, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ

RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural N°.073

Aprobado por Acta N°.271

### 1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación, en el proceso de la referencia. En subsidio presenta recurso de queja.

### 2. TEMAS

Recurso de reposición, interés para recurrir, indemnización por despido injusto.

### 3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación profirió sentencia, el en la que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia proferida por Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 29 de octubre de 2021, en su lugar se declara próspera la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ABSOLVER a Augusto López Valencia y a Clara Inés Arango de todas las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, como se dijo en la parte motiva.

De otro lado fue allegado por la parte demandada memorial en el que solicita lo siguiente:

**“PRIMERO:** que se conmine al apoderado del Demandante para que remita, como lo exige la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, con destino al suscrito, copia de todos y cada uno de los memoriales que ha consignado para este proceso, entre ellos y muy particularmente, memorial de alzada en casación y luego memorial fechado de agosto 10 de 2022 mediante el cual interpone recursos de reposición y en subsidio el de queja frente a la denegación del recurso de casación notificado el 8 de agosto hogaño.

**SEGUNDO:** que todas las comunicaciones para este Suscrito, se realicen mediante el correo electrónico [nicanormarin@hotmail.com](mailto:nicanormarin@hotmail.com) conocido suficientemente por el apoderado del Demandante, dirección que es la consignada en el registro nacional de abogados.

**TERCERO:** se conmine al apoderado del Demandante para que en lo sucesivo cumpla con el deber que desde La Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020 y ahora en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se nos impone a los sujetos procesales y muy particularmente a los abogados, para remitir copia de todos los memoriales a las partes y contrapartes, inclusive desde el radicado de la demanda.

**CUARTO:** se imponga la sanción, si a ello hay lugar, al apoderado del Demandado, por incurrir objetivamente en lo previsto en el art. 78 en su numeral 14, esto es, no enviar, conociendo la dirección electrónica, copia de todos los memoriales que ha radicado en este proceso y en esta sede del H. Tribunal Superior de Antioquia en Sala Laboral.

Tal como consta aquí mismo, se remite copia el apoderado del Demandante, correo: [jjimabogado@gmail.com](mailto:jjimabogado@gmail.com)”

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación:

1. El interés jurídico que le asiste al actor, y como lo resaltó la sala primera suman ciento siete millones setecientos nueve mil quinientos treinta y cinco pesos (\$ 107.709.535), conforme a las pretensiones incoadas que fueron despachadas desfavorablemente, en sentencia proferida el día 23 de junio del año 2022.

2. Omitió la providencia objeto de recurso, tener en cuenta que, al interés jurídico del actor, deben sumarse la pretensión objeto del recurso de apelación, contenidas en el audio de apelación entre el minuto 1.02 y 8.40, la cual asciende a la siguiente suma de dinero, que incrementarán el valor arriba indicado, así: La pretensión apelada hace referencia a la indemnización por despido injusto.

Esta pretensión, consiste en el pago del número de días restante para vencerse el termino fijo del contrato, no preavisado con antelación de treinta días.

La cuantía se establece así:

FECHA DESPIDO	FECHA FINAL CONTRATO	DIAS	SALARIO MES	SALARIO DIA	VALOR INDEMNIZACION X DESPIDO INJUSTO
4/03/2017	8/03/2018	364	\$ 1.437.285	\$ 47.910	\$ 17.439.058

La parte accionada, omitió acreditar la justa causa del despido, por ser esta su carga probatoria, y como quiera que no lo acreditó, ni preavisó la terminación del contrato treinta días antes del 27 de marzo de 2017, el contrato se prorrogó automáticamente, como venía ocurriendo desde su inicio, tal como se acreditó en el plenario obrante a folios 47, y objeto de las consideración del juez de primera instancia en la sentencia cuando refiere en el minuto 28.20 los

extremos temporales del contrato, que inicio el 8 de marzo de 2009 y terminó el 3 de marzo de 2017.

En consecuencia, de lo anteriormente expresado, con la sumatoria de este solo valor, \$17.439.058, se sobrepasa la cuantía necesaria para la procedencia del recurso de casación.

Agradezco en consecuencia, honorables magistrados, corregir el error, agregando la suma indicada.

## 5. CONSIDERACIONES

Esta sala es competente para resolver el presente recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Si es acertada la cuantificación hecha por el apoderado recurrente, respecto del monto de la indemnización por despido injusto como concepto de interés para recurrir en casación.

Si es del caso conminar al apoderado de la parte actora en los términos que solicita la parte opositora en el memorial aportado.

## 5.2. DE LA CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO.

Para solucionar esta inconformidad, se hace necesario recordar que el interés para recurrir en casación se determina por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia de segunda instancia. Para el demandado lo será la cuantía de las condenas que lo perjudican económicamente y para el demandante, el monto de las pretensiones que hubieren sido negadas por la sentencia que intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así en decisión del 27 de mayo de 2003, radicación 21.550, la Sala de Casación Laboral, con ponencia de la magistrada Isaura Vargas Díaz explicó:

“Se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”

Al examinar la inconformidad planteada, la Sala observa que el demandante realiza el cálculo de la indemnización por despido injusto, al tener como modalidad contractual la de contrato a término fijo, siendo que, al examinar la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia en la que se concedió este concepto, encontramos que la aplicable al caso fue la de contrato de trabajo a término indefinido; como transcribimos a continuación.

*“En virtud entonces a lo anterior se declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y no a término fijo **como***

***pretende la parte demandante en sus alegatos de conclusión, hacer notar al despacho que el contrato fue a término fijo, cuando desde la demanda se indicó que era un contrato verbal, lo que supone entonces que si es un contrato verbal es un contrato a término indefinido, pues ha de indicarse que para tratar y declarar la existencia de un contrato laboral a término fijo en los términos del artículo 46 del código sustantivo del trabajo, se requiere entonces que el mismo conste por escrito y ese contrato laboral a término fijo no obra por escrito, lo que obra son unos contratos de prestación de servicios que como ya se indicó degeneraron en un contrato laboral dado que primó el elemento propio y único del contrato de trabajo, así las cosas entonces se declara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Ricardo Humberto Yépez Gutiérrez en calidad de trabajador y los señores Augusto López Valencia y Clara Inés Arango en calidad de empleadores desde el 8 de marzo de 2009 al 3 de marzo del año 2017”***

*(resaltos de la Sala)*

Y es que, entre los puntos objeto de inconformidad en la alzada se encuentra precisamente que el contrato de trabajo, lo fue declarado

bajo esta modalidad y no como contrato a término fijo; con lo cual, el apelante estableció un punto de discrepancia, que, no salió avante en esta sede judicial, pero, tampoco en primera instancia; no solo porque no fue pretendido en la demanda inicial, sino por las motivaciones ya traídas a colación. Por lo anterior, al realizar los cálculos aritméticos para establecer el monto del interés para recurrir en casación, se encontró que la suma es la de \$8'135.033 y no la pedida por el recurrente, de \$17'439.058.

Más, para mayor claridad, también vale la pena insistir, en que ya jurisprudencialmente ha sido enfatizado que, el interés para recurrir en casación, en sentencias desestimatorias, se circunscribe al valor de las pretensiones de acuerdo a las ya comprendidas en el escrito introductorio.

Así fue explicado por la Sala de Casación Civil en decisión AC3154-2022<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> , CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 23162-31-84-001-2020-00084-01, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

[E]l interés para recurrir en casación, en los casos de sentencias desestimatorias de las pretensiones, debe circunscribirse al valor de las mismas, considerando aquello que se solicitó fuera reconocido o condenado, sin adicionar aspectos no contemplados en la demanda inicial (CSJ AC368-2020).

Si el *quantum* del perjuicio para recurrir en casación debe determinarse, en palabras la Corte, '(...) dentro de los límites establecidos por las partes en sus escritos (...)’ (AC de 20 de abril de 2012, exp. 00313), es claro que, en el caso, al tomarse como objeto de decisión una materia no solicitada por el extremo demandante, la cuantía de que se trata continúa incierta, pero como el ad quem resolvió sobre el particular, la decisión en su contexto se torna prematura (AC 10 feb. 2014, rad. n° 2013-02523-01, AC335-2021).

[A]l concederse el recurso de que se trata, sin establecer la cuantía en el marco planteado por la recurrente, en tanto «únicamente cuando la indexación ha sido solicitada expresamente por el promotor, es correcto incluirla en la liquidación que se haga para establecer si se cumple con el requisito de la cuantía exigido en el artículo 338 del C. G. P.» (AC1656-2019), la decisión en ese sentido resulta precipitada (AC335-2021).

Por lo anterior, si bien fue objeto de apelación la no declaratoria del contrato de trabajo a término fijo, no es menos cierto que se trata de una pretensión que no fue fijada como base en la demanda inicial, lo cual va por fuera del límite que tiene esta Sala para el cálculo del interés para recurrir. Razón por la cual no se repone el auto y se concederá el recurso de queja.

### 5.3. DEL DEBER DE INFORMACION DE LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES.

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

*ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.* Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

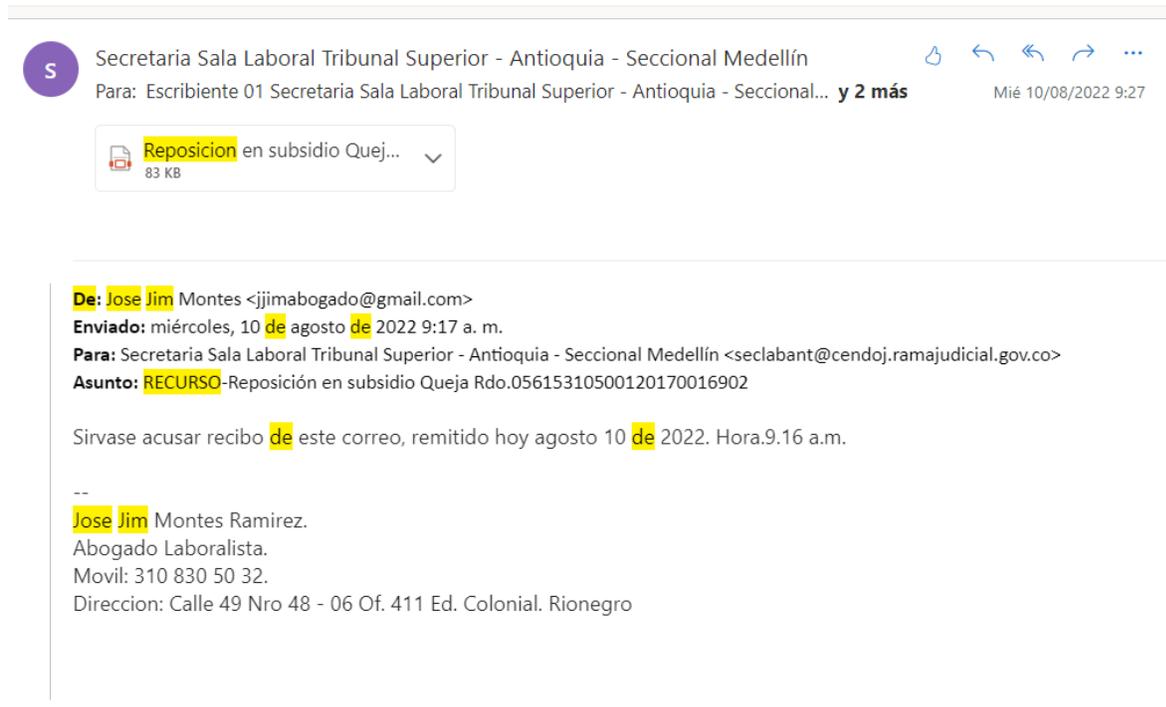
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Al examinar el contenido de la norma, se tiene que, en efecto, es necesario que las partes en proceso estén enteradas de todas las

actuaciones que se surten en el proceso, no solo las emanadas de autoridad judicial, sino también las de sus opositores en contienda y terceros intervinientes, con lo cual surge para todos los profesionales del derecho que están en la litis, que siempre que alleguen memoriales o solicitudes al interior del proceso, lo comuniquen a los demás intervinientes, por medio de, el envío de esta actuación al correo electrónico que haya sido dado para tal fin.

Al examinar lo pedido por la parte demandada y cotejarlo con la última actuación de su contrario en el presente proceso, la Sala encontró que efectivamente, no fue enviada copia de esta al correo electrónico designado para tal fin como se aprecia en la presente captura de pantalla



Es por ello, que sí existe una falta a este deber procesal y es necesario CONMINAR al abogado José Jim Montes para que en lo sucesivo acate esta directriz legal y allegue a su contraparte las actuaciones del caso.

### 3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que denegó el recurso extraordinario de casación y CONCEDER el recurso de queja.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado José Jim Montes para que en lo sucesivo acate el deber procesal establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y allegue a su contraparte las actuaciones del caso.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Viene de la pág. 17. para firmas

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 147

En la fecha: 25 de agosto de  
2022

  
La Secretaria

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 24 de agosto de 2022.

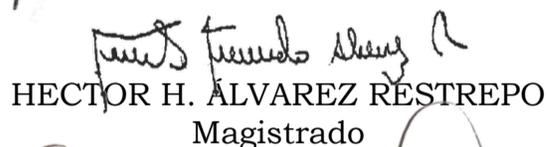
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: José Antonio Galeano Ríos  
Demandado: Agropecuaria Yerbazal S.A. y Colpensiones  
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00386-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Agropecuaria Yerbazal S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 22 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 24 de agosto de 2022.

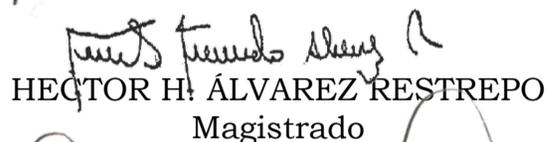
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Silvia Margarita Ramírez Espinal  
Demandado: Colpensiones y Silvia Margarita Ramírez Espinal  
Radicado Único: 05368-31-89-001-2020-00024-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo el Circuito de Jericó, el 23 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 24 de agosto de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Zavier Felipe Valdés Peñaloza  
Demandado: Sintrasant, E.S.E. Hospital Cesar Uribe  
Piedrahita y Seguros del Estado S.A.  
Radicado Único: 05154-31-12-001-2022-00027-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Sintrasant; contra la providencia que decidió sobre excepciones previas y negó el decreto de prueba, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 22 de Julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 24 de agosto 2022.

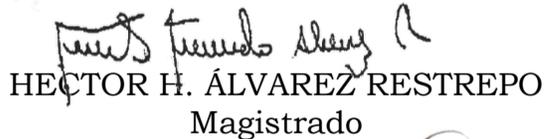
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Berfides Hurtado  
Demandado: Colpensiones e Inversiones Agrolorica S.A.S.  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00605-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 16 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 24 de agosto 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Carlos Castrillón Montoya  
Demandado: Departamento de Antioquia y otro  
Radicado Único: 05154-31-12-001-2016-00091-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor del Departamento de Antioquia, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 14 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral – auto  
DEMANDANTE: María Elba Nora García Arroyave  
DEMANDADO: Luis Fernando Jaramillo Zuluaga y José Darío Mejía Cadavid  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2021-00354  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efectos el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la una de la tarde (1:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral - auto  
DEMANDANTE: Héctor Alberto Osorio Cardona  
DEMANDADO: Cementos Argos S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara  
RADICADO ÚNICO: 05679-31-89-001-2022-00016-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efectos el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral - auto  
DEMANDANTE: Argiro Gallego Gómez  
DEMANDADO: Gloria Lucía Galeano Villegas  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Marinilla  
RADICADO 05440-31-12-001-2018-00343-00  
ÚNICO:  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efecto el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral – auto  
DEMANDANTE: María Edilma Osorio Gaviria  
DEMANDADO: Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO 05615-31-05-001-2018-00116-00  
ÚNICO:  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efecto el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral - auto  
DEMANDANTE: Gilberto Cartagena Quintero, Giber  
Cartagena Quintero, Lisardo Cartagena  
Quintero, Magdalena Quintero de  
Cartagena.  
DEMANDADO: Margarita Vélez Ramírez, María Dolores  
Vélez Ramírez, José Conrado Vélez Ramírez  
y Honorio Vélez Ramírez  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Ciudad Bolívar  
RADICADO 05-101-31-13-001-2019-00019-00  
ÚNICO:  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efecto el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral  
DEMANDANTE: Amantina de Jesús Serna Posada  
DEMANDADO: Adrián Humberto Jaramillo Echavarría  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia  
RADICADO 05736-31-89-001-2019-00195-00  
ÚNICO:  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efectos el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la una y treinta de la tarde (1:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral  
DEMANDANTE: Alexander Emilio González Varón  
DEMANDADO: Estatal de Seguridad LTDA.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00026-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efectos el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral  
DEMANDANTE: Oscar Roberto Ospina Mena  
DEMANDADO: Municipio de Turbo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05-837-31-05-001-2022-00152-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se deja sin efectos el auto que antecede y se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (4:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

